



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/116/2018

Actor: Martín William Victoria Zuñiga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintinueve de junio de dos mil dieciocho.---

Visto para acordar el expediente **TEECH/JI/116/2018**, promovido por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Acalá, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual otorgó el registro de Rodrigo Trinidad Rosales Franco, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido; y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se emitió el acuerdo por el que, a propuestas de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a cargos de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo por el que a solicitud de los Partidos Políticos Acreditados, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

Registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo en el cual se resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos

Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo.- Juicio de Inconformidad.

a. El veintidós de junio, el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual otorgó el registro de Rodrigo Trinidad Rosales Franco, como Candidato a la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por el Partido Chiapas Unido.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

b) Turno. El mismo veinticinco de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/116/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/875/2018.

c) Acuerdo de radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Mediante proveído de veintisiete de junio, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia, de las indicadas en el artículo 324, del código de la materia, se ordenó turnar los autos a efecto de elaborar el proyecto de resolución, y en su momento someterlo a consideración del pleno; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, último párrafo y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual otorgó el registro de Rodrigo Trinidad Rosales Franco, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido.

Segundo.- Causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal

¹ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

² Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.



Electoral, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 308.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

...”

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos deste Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

...”

En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los tres



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate el registro de Rodrigo Trinidad Rosales Franco, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, porque a su dicho no cumple con los requisitos de elegibilidad que la ley electoral establece, ya que cuenta con orden de aprehensión vigente en su contra.

Así, cabe precisar que el dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A-078/2018**, por el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobados mediante acuerdo **IEPC/CG-A-072/2018**, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Local y Miembros de Ayuntamiento en el Procedo Electoral Ordinario 2017-2018.

Que de conformidad con los artículos 181 y 395, del código de la materia, que señala que todas las sesiones son públicas, y que se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, cuando se haya hecho presente el representante de algún partido político, como acontece en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados; los cuales se integran por representantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones, de suerte tal, que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez, celeridad y conocimientos necesarios para hacerlo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

Aunado a que maximizando el derecho procesal del actor, en el punto de acuerdo Décimo Sexto, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de ese Instituto.

Publicándose en el Periódico Oficial del Estado, número 367, tomo III, del miércoles dieciséis de mayo siguiente,³ el cual se invoca como hecho notorio y público⁴, y al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establecen los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

De ahí que, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que, el acto de que se duele el actor, consistente en el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, el que fue notificado por la autoridad administrativa electoral local, desde el dieciséis de mayo del

³ file:///C:/Users/SRuiz/Downloads/C-367-16052018-862.pdf

⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

presente año, a través de Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el dieciséis de mayo, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo siguiente.

En ese sentido, es evidente, que el medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, está en forma por demás extemporánea, dado que el plazo que tenía para interponer el Juicio de Inconformidad inició a partir del día siguiente al que fue notificado el registro correspondiente, esto es del diecisiete y feneció el diecinueve de mayo, ambos del dos mil dieciocho. Mientras que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue presentada como ya se mencionó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de junio actual (foja 017).

Sin que pase desapercibido para los que ahora resuelven, que si bien el actor se hace sabedor de que el candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, fue detenido el veinte de junio del año en curso, a través de las publicaciones realizadas en redes sociales así como en el Diario de Chiapas, en virtud de haberse ejecutado una orden de aprehensión en su contra por los delitos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

peculado y delincuencia organizada, el acto que ahora impugna correspondiente al registro fue realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y no la supuesta detención, pues no constituye el acto del que este Tribunal pueda conocer, de conformidad con el artículo 353, del Código comicial local.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/116/2018

ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

A c u e r d a

Único. Se tiene por no presentado el Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **II (segundo)** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable y por Estrados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo

Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados;
ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien
actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General